



RESOLUCION No. EPA-RES-00282-2024 de lunes, 22 de abril de 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA **CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento radicado bajo el código de registro EXT-AMC-24-0018687 de 16 de febrero de 2024, la PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S. con NIT 860515523-1, representada legalmente por el señor EDUARDO MONTERO MARTINEZ, presentó ante este Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, solicitud de inspección ocular al proyecto VIVANTI MAR, para analizar la propuesta de talar cuatro (4) árboles y el traslado de doce (12) más dentro la misma zona de intervención.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita de inspección al sitio de interés el día 16 de febrero de 2024 y emitió el Concepto Técnico No. 99 de fecha 23 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

(")

1. INTRODUCCIÓN

En cumplimiento con la solicitud de respuesta al radicado #EXT-AMC-23-0102385 y de acuerdo a lo convenido en la reunión con la dirección de la Autoridad Ambiental EPA Cartagena el día 02 de noviembre del 2023, se llevó a cabo una visita de inspección ocular en el sitio del proyecto VIVANTI MAR, la cual permitió analizar la propuesta presentada por PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S, que busca la tala de 4 árboles y el traslado de 12 árboles en la misma zona.

2. ANTECEDENTES

El proyecto VIVANTI MAR realiza ajustes en el trazado de diseño de la construcción, quedando en este nuevo trazado 16 individuos arbóreos que requieren de intervención para dar continuidad a las labores de adecuación del área de ejecución del proyecto, la viabilidad de esta intervención está condicionada por la normativa ambiental vigente, específicamente la Ley 1791 de 1996 y la Ley 1076 de 2015, así como las recomendaciones de la autoridad ambiental EPA Cartagena.

| Árbol | COORDENADAS | | | | DAP | Alt. | Vol. | Estado | Trámite |
|---------------|-------------|---------|-----------------|-------------------|-------|----------------|---------------|-----------|----------|
| | Y | х | Nombre Común | Nombre Botánico – | (Mts) | Total (Mts) | Total (M3) | Sanitario | |
| 1 | 4722938 | 2712479 | Gallinero | Pithecellobium | 0,29 | 7,00 | 0,32 | Bueno | Tala |
| 2 | 4722938 | 2712477 | Mangle rojo | Rhizophora | 0,17 | 6,00 | 0,10 | Bueno | Traslado |
| 3 | 4722928 | 2712476 | Mangle rojo | Rhizophora | 0,28 | 7,00 | 0,30 | Bueno | Traslado |
| 4 | 4722921 | 2712477 | Mangle rojo | Rhizophora | 0,19 | 7,00 | 0,15 | Bueno | Traslado |
| 5 | 4722914 | 2712476 | Mangle rojo | Rhizophora | 0,29 | 6,00 | 0,27 | Bueno | Traslado |
| 6 | 4722911 | 2712474 | Mangle rojo | Rhizophora | 0,25 | 6,00 | 0,21 | Bueno | Traslado |
| 7 | 4722912 | 2712473 | Mangle rojo | Rhizophora | 0,17 | 5,00 | 0,08 | Bueno | Traslado |
| 8 | 4722928 | 2712485 | Mangle rojo | Rhizophora | 0,20 | 6,00 | 0,13 | Bueno | Traslado |
| 9 | 4722928 | 2712486 | Gallinero | Pithecellobium | 0,31 | 6,00 | 0,33 | Bueno | Tala |
| 10 | 4722900 | 2712474 | Mangle rojo | Rhizophora | 0,31 | 8,00 | 0,42 | Bueno | Traslado |
| 11 | 4722895 | 2712472 | Gallinero | Pithecellobium | 0,22 | 7,00 | 0,19 | Bueno | Tala |
| 12 | 4722885 | 2712459 | Trupillo | Prosopis | 0,15 | 6,00 | 0,08 | Bueno | Tala |
| 13 | 4722880 | 2712445 | Mangle rojo | Rhizophora | 0,15 | 6,00 | 0,07 | Bueno | Traslado |
| 14 | 4722878 | 2712445 | Mangle rojo | Rhizophora | 0,17 | 5,00 | 0,08 | Bueno | Traslado |
| 15 | 4722873 | 2712438 | Mangle Zaragoza | Conocarpus | 0,14 | 6,00 | 0,07 | Bueno | Traslado |
| 16 | 4722875 | 2712429 | Mangle Zaragoza | Conocarpus | 0,13 | 6,00 | 0,05 | Bueno | Traslado |
| Volumen Total | | | | | | | 2,83 | | |

Tabla 1. INVENTARIO DE LOS INDIVIDUOS ARBÓREOS OBJETO DE INTERVENCIÓN.





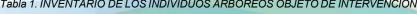






Tabla 2. IMAGEN DE GOOGLE EARTH, 16 ÁRBOLES A INTERVENIR

3. NORMATIVA AMBIENTAL APLICADA

La viabilidad de la intervención de los árboles se evalúa a la luz de la normativa ambiental vigente. La Ley 1791 de 1996 establece los principios para la conservación, protección y uso sostenible de la diversidad biológica. Así mismo, la Ley 1076 de 2015 regula las autorizaciones para el manejo de recursos naturales.

4. PROPUESTA DE PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S.

La propuesta presentada por PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S consiste en la tala de 4 árboles de la especie Gallinero (pithecellobium dulce) y el traslado de 12 árboles de mangle de la especie (Rhizophora m) dentro de la misma zona de intervención.

5. VISITA DE INSPECCIÓN

En esta inspección se encontraron 12 individuos arbóreos que fueron inventariados, marcados y registrados con una numeración, nombre común, Diámetro a la Altura del Pecho en metros, altura total, estos datos concuerdan con los proporcionados por el solicitante en el documento presentado para la visita, se anexa registro fotográfico de esta inspección.



6. EVALUACIÓN Y CONCLUSIONES.

- Considerando la revisión de los planos de diseño y la propuesta de PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S, se concluye lo siguiente:
- La intervención de los 16 árboles es necesaria para dar continuidad al proyecto VIVANTI MAR.
- ➤ La propuesta de tala de 4 árboles y traslado de 12 árboles es viable, siempre y cuando se lleve a cabo de acuerdo con las normativas ambientales y las recomendaciones de la autoridad ambiental EPA Cartagena.









Considerando la información recopilada y la normativa ambiental mencionada, se conceptúa que es viable autorizar la tala de los tres (3) individuos arbóreos de especies (Pithecellobium dulce) de nombre común Gallinero y uno (1) de la especie (Prosopis juliflora) Trupillo, el traslado de los 12 árboles (Rhizophora mangle) . Mangle rojo, propuesto por PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S, siempre y cuando se realice de manera responsable y acorde a las regulaciones ambientales vigentes, teniendo en cuenta la preservación de los individuos arbóreos aledaños al área de intervención y la mitigación de posibles impactos ambientales que deben ser prioridades en la ejecución de esta actividad.

8. RECOMENDACIONES.

Con base en las conclusiones, se emiten las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda seguir todas las medidas de protección ambiental sugeridas por la autoridad ambiental durante la ejecución de la intervención.
- Una vez emitida la resolución, el solicitante deben entregar a epa Cartagena la metodología de la actividad silvicultural que se va a ejecutar (traslado y tala), este documento debe contener las especificaciones técnicas que garanticen la supervivencia de los individuos arbóreos a trasladar
- > Para realizar la TALA y TRASLADO, se debe utilizar personal capacitado, calificado, se contará con las herramientas apropiadas y se actuará con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado.
- Mantener una comunicación continua con la autoridad ambiental para informar sobre el progreso y realizar ajustes según sea necesario.

9. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la tala y traslado, igualmente debe contactarse a la empresa de aseo para que realicen el servicio de recolección de los residuos vegetales producto de ellas para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública.

Es importante y necesario revisar que en los individuos arbóreos no albergue fauna silvestre que pueda verse perjudicada por la ejecución de la labor de tala y traslado, De encontrarse éstos, es necesario y obligatorio la entrega al CAV del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena.

Como medida de compensación por el daño ambiental que causa la tala de los 4 árboles, el solicitante debe realizar la respectiva siembra de 80 individuos arbóreos, es decir una relación 1:20, estableciéndolos en un sector cercano al área donde ocurre el impacto ambiental negativo y/o donde determine la Autoridad Ambiental, con mantenimientos durante cinco (5) años, para garantizar el proceso de adaptación y sobrevivencia de los individuo arbóreos establecidos en el área de compensación, es importante realizar durante el primer año, mantenimientos mensuales y a partir del inicio del año dos (2) pueden ser trimestrales siempre y cuando el proceso de adaptación haya sido óptimo, de lo contrario continua con los mantenimientos en la misma frecuencia. Los individuos arbóreos a establecer deben contar con una altura entre 2.5 a 3.0 metros, con pan de tierra que sea acorde al desarrollo del sistema radicular es decir una bolsa de mínimo de 40 centímetros de diámetro y alto.

Las especies a establecer pueden ser: Plectrocarpa arborea (Jacq.) Christenh. & Byng (Guayacán bola), Morisonia odoratissmia (Jacq.) Christenh. & Byng (Olivo de cumana), Terminalia buceras (L.) C. Wright (Olivo negro), Zygophyllum pinnatum subsp. chakassicum Peschkova (Trébol), Swietenia macrophylla King in Hook. (Caoba), Lepidium auriculatum Regel & Körn. (Maíz tostado), Coccoloba uvifera L. (Uvita de playa), Tecoma stans (L.) Kunth (Vainillo), Conocarpus erectus L. (Mangle zaragosa) y Thespesia populnea Sol. ex Corrêa (Clemon). En caso de proponer otras especies estas deben estar acorde al Plan de Silvicultura Urbana y ser presentadas en el Plan de compensación forestal para su aprobación.







Esta compensación se hace teniendo en cuenta las características técnicas de cada árbol de acuerdo al manual de silvicultura urbana y las funciones fisiológicas, ambiental que realizan en el entorno en la cual están ubicados, principalmente en la captura de CO2, producción de oxígeno, la mitigación de calor y el hábitat de animales como insectos, aves entre otros de gran importancia en el equilibrio ambiental.

Este concepto técnico se emite con el propósito de brindar la información necesaria para la toma de decisiones y la obtención de las autorizaciones pertinentes.

(")

CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL -EPA **CARTAGENA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el numeral 2 de la ley 99 de del 1991 dispone el deber de protección de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible, específicamente el manglar que hace parte de los ecosistemas de especial importancia ecológica que deben ser protegidos.

Que en concordancia con la ley 99 de 1993, y el artículo 2.2.2.3.2.4 del Decreto 1076 de 2015, se reconoce a los manglares como ecosistemas de especial importancia ecológica, que gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deben adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo.

Que el artículo 128 inciso 1o. del Decreto 1681 de 1978 ordena declarar dignos de protección a los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos. La función de prohibir, restringir o condicionar el desarrollo de actividades que puedan producir deterioro del ambiente acuático de los recursos hidrobiológicos. La función de prohibir, restringir o condicionar el desarrollo de actividades que puedan producir deterioro del ambiente acuático de los recursos hidrobiológicos corresponde, según el artículo 5 parágrafo 2 de la Ley 99 de 1993, al Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 2: Adicionado por la Resolución 20 de 1996, artículo 1. establece: "Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar: 1. Aprovechamiento forestal único de los manglares. 2. Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuícolas existentes hacia áreas de manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar.

Parágrafo: Se exceptúan las labores comunitarias de acuicultura artesanal que no causen detrimento al manglar, y que sean debidamente aprobadas por las entidades administrativas de los recursos naturales competentes."

Que el artículo 1 de la ley 2243 del 8 de julio de 2022, dispone que esta: "(...)ley tiene por objeto garantizar la protección de los ecosistemas de manglar, planificar su manejo y aprovechamiento e impulsar la conservación y restauración donde haya sido afectado." y, a su turno el artículo 4 señala que: "(...)La zonificación y el régimen de usos adoptada en los ecosistemas de manglar por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, bajo los estudios hechos por las CAR, se consideran determinantes ambientales que









constituyen normas de superior jerarquía en el marco de la elaboración, actualización y adopción de los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos."

Que el articulo 5 ibídem dispone: "Uso y aprovechamiento de los manglares. Según la zonificación definida para cada área, en los ecosistemas de manglar se deberán establecer los usos y sus consecuentes actividades permitidas como uso principal, compatible y condicionado.

En ningún caso se permitirán actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastres, o cualquier otra que derive en el cambio de uso del suelo en las zonas de manglares o sus zonas amortiguadoras y de transición."

Que en cumplimiento de las funciones mencionadas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.9.4. establece "Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud".

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1. dispone: "En la ley 99 de 1993, establece que, corresponde a las corporaciones, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular".

Que el Manual para la Asignación por Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible indica que: "Los impactos ambientales identificados en los estudios ambientales de proyectos, obras, actividades, que conlleven pérdida de biodiversidad en las áreas de intervención y que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos serán resarcidos a través de medidas de compensación.

Las medidas de compensación garantizaran la conservación efectiva o restauración ecológica de un área ecológicamente equivalente, donde se logre generar una nueva categoría de manejo, estrategia de conservación permanente o se mejoren las condiciones de la biodiversidad en áreas transformadas o sujetas a procesos de transformación."

Que corresponde al Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, en virtud de su misión y a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena, siendo el encargado de las autorizaciones de poda y tala de árboles en ámbito de su jurisdicción.

Que en virtud de la visita de inspección ampliamente descrita en el Concepto Técnico No. 99 del 23 de febrero de 2024, y lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, se procederá a conceder autorización y/o permiso a la PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S. con NIT 860515523-1, representada legalmente por el señor EDUARDO MONTERO MARTÍNEZ, para realizar la TALA de cuatro (4) individuos arbóreos de las siguientes especies: tres (3) (Pithecellobium dulce) Gallinero









y uno (1) (Prosopis juliflora) Trupillo, y el TRASLADO de doce (12) árboles de la especie (Rhizophora mangle) Mangle rojo, propuesto por PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S. para darle continuidad el proyecto VIVIANTI MAR, siempre y cuando se realice de manera responsable y acorde a las regulaciones ambientales vigentes, teniendo en cuenta la preservación de los individuos arbóreos aledaños al área de intervención y la mitigación de posibles impactos ambientales que deben ser prioridades en la ejecución de esta actividad, tal como se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER integralmente en el presente acto administrativo, el Concepto Técnico No. 99 del 23 de febrero de 2024, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud presentada por la PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S. con NIT 860515523-1, representada legalmente por el señor EDUARDO MONTERO MARTÍNEZ, para realizar la TALA de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies tres (3) (Pithecellobium dulce) Gallinero y uno (1) (Prosopis juliflora) Trupillo, y el TRASLADO de doce (12) árboles de la especie (Rhizophora mangle) Mangle rojo, propuestos por la PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., para darle continuidad al proyecto VIVANTI MAR, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

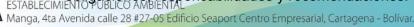
ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR a la PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S. con NIT 860515523-1, representada legalmente por el señor EDUARDO MONTERO MARTÍNEZ, para realizar la TALA de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies tres (3) (Pithecellobium dulce) Gallinero y uno (1) (Prosopis juliflora) Trupillo, y el TRASLADO de doce (12) árboles de la especie (Rhizophora mangle) Mangle rojo, propuestos por la PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S., para darle continuidad al proyecto VIVANTI MAR, siempre y cuando la intervención se realice de manera responsable y acorde a las regulaciones ambientales vigentes, teniendo en cuenta la preservación de los individuos arbóreos aledaños al área de intervención y la mitigación de posibles impactos ambientales que deben ser prioridades en la ejecución de esta actividad, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo. Las especificaciones y las características de los individuos arbóreos a intervenir se describen a continuación:

| Árbol | COORDENADAS | | | Name to State to | DAP | Alt. | Vol. | Estado | Trámite |
|---------------|-------------|---------|-----------------|-------------------|-------|----------------|---------------|-----------|----------|
| | Y | х | Nombre Común | Nombre Botánico – | (Mts) | Total (Mts) | Total (M3) | Sanitario | |
| 1 | 4722938 | 2712479 | Gallinero | Pithecellobium | 0,29 | 7,00 | 0,32 | Bueno | Tala |
| 2 | 4722938 | 2712477 | Mangle rojo | Rhizophora | 0,17 | 6,00 | 0,10 | Bueno | Traslado |
| 3 | 4722928 | 2712476 | Mangle rojo | Rhizophora | 0,28 | 7,00 | 0,30 | Bueno | Traslado |
| 4 | 4722921 | 2712477 | Mangle rojo | Rhizophora | 0,19 | 7,00 | 0,15 | Bueno | Traslado |
| 5 | 4722914 | 2712476 | Mangle rojo | Rhizophora | 0,29 | 6,00 | 0,27 | Bueno | Traslado |
| 6 | 4722911 | 2712474 | Mangle rojo | Rhizophora | 0,25 | 6,00 | 0,21 | Bueno | Traslado |
| 7 | 4722912 | 2712473 | Mangle rojo | Rhizophora | 0,17 | 5,00 | 0,08 | Bueno | Traslado |
| 8 | 4722928 | 2712485 | Mangle rojo | Rhizophora | 0,20 | 6,00 | 0,13 | Bueno | Traslado |
| 9 | 4722928 | 2712486 | Gallinero | Pithecellobium | 0,31 | 6,00 | 0,33 | Bueno | Tala |
| 10 | 4722900 | 2712474 | Mangle rojo | Rhizophora | 0,31 | 8,00 | 0,42 | Bueno | Traslado |
| 11 | 4722895 | 2712472 | Gallinero | Pithecellobium | 0,22 | 7,00 | 0,19 | Bueno | Tala |
| 12 | 4722885 | 2712459 | Trupillo | Prosopis | 0,15 | 6,00 | 0,08 | Bueno | Tala |
| 13 | 4722880 | 2712445 | Mangle rojo | Rhizophora | 0,15 | 6,00 | 0,07 | Bueno | Traslado |
| 14 | 4722878 | 2712445 | Mangle rojo | Rhizophora | 0,17 | 5,00 | 0,08 | Bueno | Traslado |
| 15 | 4722873 | 2712438 | Mangle Zaragoza | Conocarpus | 0,14 | 6,00 | 0,07 | Bueno | Traslado |
| 16 | 4722875 | 2712429 | Mangle Zaragoza | Conocarpus | 0,13 | 6,00 | 0,05 | Bueno | Traslado |
| Volumen Total | | | | | | | 2,83 | | |

PARÁGRAFO: INFORMAR que solo se podrán trasladar y aprovechar el número de árboles autorizados en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR que conforme a la autorización concedida en el artículo segundo de la presente resolución, el solicitante tendrá como plazo máximo, TRES (3) MESES para la ejecución de las talas y los traslados, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Las talas y los traslados, estarán sujetas a las siguientes obligaciones, responsabilidades y recomendaciones:









- 5.1. El solicitante debe presentar al EPA CARTAGENA el documento que determine la metodología a utilizar en la ejecución de la actividad silvicultural de traslado y tala, este documento debe contener las especificaciones técnicas que garanticen las supervivencia de los individuos arbóreos a trasladar e informar a esta autoridad ambiental, el día en que electrónico realizaran dichas actividades а través del correo atencionalciudadano@epacartagena.gov.co, con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de su realización.
- 5.2. El ejecutante deberá garantizar y seguir todas las medidas mínimas necesarias de seguridad industrial, salud ocupacional y riesgos laborales que demande dicho procedimiento autorizado según lo dispuesto en la Ley 100 de1993.
- 5.3. Se recomienda al solicitante y ejecutante implementar y seguir las medidas de protección ambiental durante la ejecución de las intervenciones.
- **5.4.** Para la tala y traslado, es obligación que solicitante contrate personal capacitado y calificado y cuente con las herramientas apropiadas para que actué con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado, para la tala de los árboles se deben cortar las ramas de arriba hacia abajo, hasta llegar a la base.
- 6.5. Se recomienda al solicitante mantener una comunicación continua con la autoridad ambiental para informar sobre el progreso y realizar ajustes según sea necesario.
- 5.6. Antes de realizar las talas y los traslados es necesario revisar que los árboles no alberguen nidos de aves y epifitas, o cerca de la caída de los mismos esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de las talas y los traslados. De encontrarse estos, es necesario y obligatorio la reubicación y entrega al CAV de Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentamiento de la fauna silvestre, briofitas y/o epifitas presentes en los individuos o el lugar de la actividad.
- 5.7. El solicitante deberá formular el plan de manejo de residuos vegetales producto de la tala y traslado. Este protocolo puede comprender lo siguiente: "Hacer la disposición final del material vegetal en el relleno sanitario autorizado, conforme al Decreto 838 de 2005 por medio del cual se regula la Gestión Integral de Residuos sólidos y otras normas que lo regulen, lo cual deberá certificarse con los tiquetes del recibido o de la recolección por parte de la empresa de Aseo Urbano para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública". Es obligación del solicitante contactar a la empresa de aseo público para que realice el servicio de recolección de los residuos vegetales productos de ellas para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública.
- 5.8. Es responsabilidad del solicitante cumplir con las recomendaciones establecidas y resarcir cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la tala y traslado, así como del personal que emplee en dicha actividad.

ARTÍCULO SEXTO: ESTABLECER como medida de compensación por el daño ambiental que causa la tala de los 4 árboles, el solicitante debe realizar la respectiva siembra de 80 individuos arbóreos, es decir una relación 1:20, estableciéndolos en un sector cercano al área donde ocurre el impacto ambiental negativo y/o donde determine la Autoridad Ambiental, con mantenimientos durante cinco (5) años, para garantizar el proceso de adaptación y sobrevivencia de los individuo arbóreos establecidos en el área de compensación, es importante realizar durante el primer año, mantenimientos mensuales y a partir del inicio del año dos (2) pueden ser trimestrales siempre y cuando el proceso de adaptación haya sido óptimo, de lo contrario continua con los mantenimientos en la misma frecuencia. Los individuos arbóreos a establecer deben contar con una altura entre 2.5 a 3.0 metros, con pan de tierra que sea acorde al desarrollo del sistema radicular es decir una bolsa de mínimo de 40 centímetros de diámetro y alto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las especies a establecer pueden ser: Plectrocarpa arborea (Jacq.) Christenh. & Byng (Guayacán bola), Morisonia odoratissmia (Jacq.) Christenh. & Byng (Olivo de cumana), Terminalia buceras (L.) C. Wright (Olivo negro), Zygophyllum pinnatum subsp. chakassicum Peschkova (Trébol), Swietenia macrophylla King in Hook. (Caoba), Lepidium auriculatum Regel & Körn. (Maíz tostado), Coccoloba uvifera L. (Uvita de playa), Tecoma stans (L.) Kunth (Vainillo), Conocarpus erectus L. (Mangle zaragosa) y Thespesia populnea Sol. ex Corrêa (Clemon). En caso de proponer otras especies estas deben estar acorde al Plan de Silvicultura Urbana y ser presentadas en el Plan de compensación forestal para su aprobación.







PARAGRAFO SEGUNDO: Esta compensación se hace teniendo en cuenta las características técnicas de cada árbol de acuerdo al manual de silvicultura urbana y las funciones fisiológicas, ambiental que realizan en el entorno en la cual están ubicados, principalmente en la captura de CO2, producción de oxígeno, la mitigación de calor y el hábitat de animales como insectos, aves entre otros de gran importancia en el equilibrio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones impuestas en el Concepto Técnico y con presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, copia del presente acto administrativo, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR que el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL-EPA Cartagena, no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o a terceros por no contar las medidas mínimas de seguridad, como quiera que son responsabilidad expresa de quien solicita el permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO: ADVERTIR que el ejecutante responderá civilmente y penalmente por cualquier daño que ocasione en bien público o privado por efecto de las talas y los traslados.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento a las disposiciones establecidas mediante la presente resolución, a las medidas y recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico No. 99 de 23 de febrero de 2024, dará lugar para que esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, inicie las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S. por intermedio de su representante legal señor EDUARDO MONTERO MARTINEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se dirigirá la correspondiente notificación a la dirección Carrera 14 No. 93 b 32 0fc 501 Bogotá o al correo electrónico hbargas@promotoraconvivienda.com y rpacheco@ospinas.com.co.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 22 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Mancopope 256 Mauricio Rodríguez Gómez **Director General Establecimiento Público Ambiental**

Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes Julifaria Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Vo.Bo. Javier Alfonso Pineda López Subdirector Técnico de Desarrollo Sostenible

Proyectó: Yormis Cuello Maestre Abogado, Asesor Externo -OAJ



